



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3228**
Radicación : 76001-3103-002-2013-00118-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DORIS TERESA RANGEL GAMBOA, EDGAR BEDOYA LOZANO
Demandado : GERARDO MERCHAN PERDOMO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

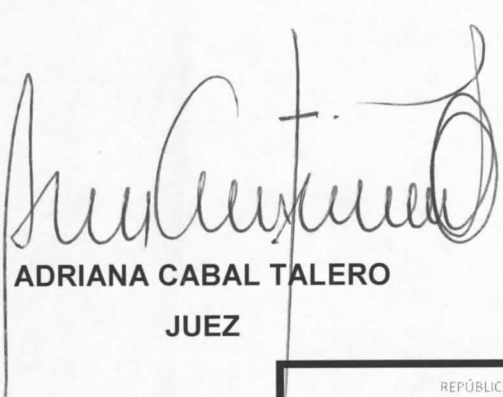
Verificado el trámite del proceso se observa el escrito allegado por el secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, donde informa que le hace entrega al nuevo auxiliar de la justicia el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601078, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

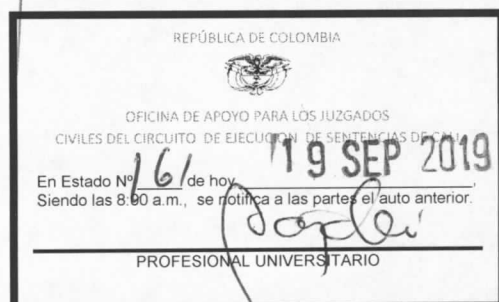
AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el auxiliar de la justicia ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ
Radicación: 76001-3103-006-2014-00142-00

Auto No. 3220

De la revisión del proceso se tiene que a través del Auto No. 816 de marzo 8 de 2019 se designó a la Auxiliar de la Justicia Betsy Inés Arias Manosalva en calidad de secuestre del predio aquí embargado y distinguido con M.I. No. 370-585246, para lo cual se libró el Oficio No. 656 del 13 de marzo de 2019, el cual nunca fue contestado por la secuestre designada.

Al respecto, el artículo 49 del C.G. del P. dispone que: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicaciones de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*. Más adelante, el numeral 9 del canon 50 *ibídem* contempla que: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia: (...) 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.”*.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar a la secuestre designada y se procederá a nombrar otro en la forma indicada por el inciso 3 del numeral 1º del artículo 48 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado

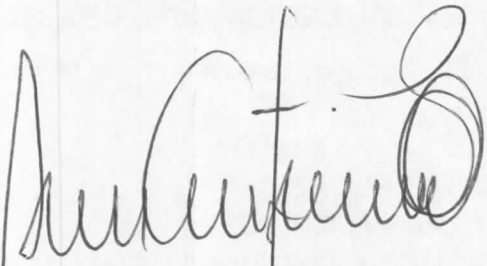
DISPONE:

1º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-585246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-585246 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, a quien se le puede ubicar en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, Teléfono Fijo 3754893, Celular 305-3664840 y correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense separadamente los oficios pertinentes, comunicando a quien corresponda lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

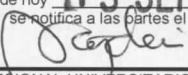
APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 161 de hoy 11 9 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO
Demandado: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-006-2016-00149-00

Auto No. 3133

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita la corrección del Auto No. 2572 de julio 26 de 2019, toda vez que, para efectos de la expedición del certificado catastral correspondiente al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-891639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, cuando lo correcto era dirigir dicha orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que el predio cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Al respecto, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que le asiste la razón a la togada, además, su solicitud de corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia en cuestión, motivo por el cual, se dispondrá corregir el numeral 1º de la referida providencia, en el sentido en el que la orden de oficiar deberá dirigirse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

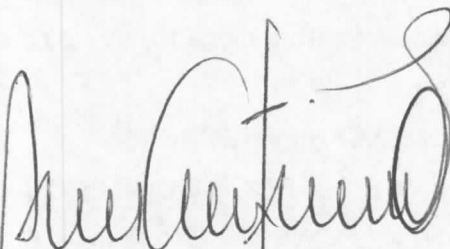
1º.- CORREGIR el numeral primero del Auto No. 2572 de julio 26 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar,

2º.- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a fin de que, a costa de la parte demandante, se sirva expedir el certificado catastral correspondiente al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-891639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, conforme a la información registrada en el certificado de tradición que obra en el plenario, se encuentra ubicado en la Vereda Rio Claro del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

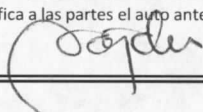
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>76/</u> de hoy <u>11 9 SEP 2019</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR SAA FALLE y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2008-00056-00-00

AUTO N° 3213

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 374 de 5 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4089 de 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la elaboración de exhortos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente estima que debe concederse la apelación interpuesta, en razón a que el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P. determina la procedencia contra el auto que ponga fin al proceso, por lo que, al estar la expedición de exhorto para levantamiento de hipoteca por terminación del proceso inmerso dentro de los asuntos que pusieron fin al proceso, constituye la providencia recurrida en susceptible de la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si la expedición de exhorto para el levantamiento de la hipoteca, al ser provocada por la terminación del proceso, es una decisión que, pese estar incorporada de forma separada de la providencia que dispuso la terminación del proceso, se encuentra inmersa en ella y por ende es susceptible del recurso de alzada.

Para efectos de dirimir lo planteado, es necesario señalar que la apelación se rige bajo un régimen de taxatividad que hace que las decisiones que se controvierten para definirse en segunda instancia estén delimitadas expresamente para hacer hermético el campo de acción de la competencia funcional del superior, atendiendo los criterios determinados por el legislador.

Es por ello que bajo el criterio de legalidad, el estatuto procesal adjetivo restringe la doble instancia para unas expresas y determinadas providencias. En ese sentido, no puede entenderse la expedición del exhorto como un acto procesal ligado o inexorablemente adherido a la terminación del proceso, pues si bien este surge como consecuencia de la culminación, tal gravamen no es óbice para el análisis jurídico de la procedencia de una solicitud de terminación.

Tan es así que, aunque se haya omitido el pronunciamiento íntegro en una sola providencia, la decisión sobre ese tema se pudo individualizar en auto separado. Por lo que, al estar recurrido un auto cuyo contenido es exclusivo de la elaboración de exhorto, al que no se accede por comprender la hipoteca garantía sobre otras deudas, no arroja duda sobre la imposibilidad de concederse la alzada, ya que no es una decisión enmarcada como apelable y el argumento de inmersión expuesto por el recurrente no demerita lo dicho, pues aunque sea un acto consecuencia de la terminación, esa relación causa-efecto no comporta un grado de inherencia que dé lugar a asumir lo recurrido como el fin del proceso en sí mismo.

En razón a lo dicho, como quiera que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la expedición de copia de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y desde la orden de seguir adelante la ejecución (inclusive) hasta la presente providencia, a efectos de que se surta el referido recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

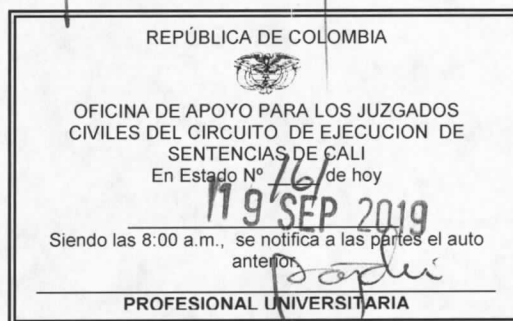
PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 347 de 5 de febrero de 2019, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y desde la orden de seguir adelante la ejecución (inclusive) hasta la presente providencia, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



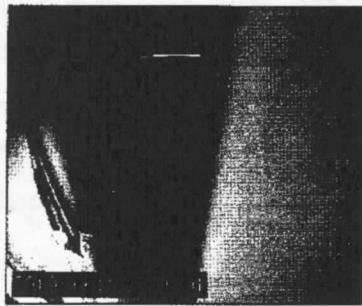


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 37

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BOTINA y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2012-00133-00



DESPACHO
EJECUCION CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001-3103-009-2012-00133-00
DE EJECUCION
AUDIENCIA
AUDIENCIA
INICIO FIN
11/09/2019 3:12 p.m. 3:29 p.m.
JUEZ/MAGISTRADO
Juezcail
SECRETARIO
secretariocali
COMENTARIOS

00:07:57	
☒ Intervenciones	☒ Comentarios
15:17:27	JUEZ: juezcail
15:17:30	apertura de sobre
15:17:52	DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES
15:17:53	presentacion intervinientes
15:18:17	JUEZ: juezcail
15:18:24	apertura sobre
15:20:36	PRESENTAN MEMORIAL SOBRE INSOLVENCIA

ARCHIVOS ASOCIADOS

1°.- En Santiago de Cali, siendo el día once (11) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 2560 de 25 de julio de 2019-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez, en compañía del Secretario Ad-Hoc, declaró el Despacho en Audiencia Pública.

2°.- En este estado de la diligencia se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario “EL PAÍS” de fecha 18 de agosto de 2019 donde se publicó el aviso de remate, dándose a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-559590 y ubicado en la ciudad de Cali en la Carrera 24C # 33B-42 Apartamento No. 202 Pisos 2 y 3 Edificio Tejares PH Barrio Santa Mónica Popular.

3°.- El predio cuenta con un área de 120.80 metros cuadrados y sus linderos son: Piso 2, Del punto 1 al 2 al suroeste en línea quebrada de 12.60 metros en 7 segmentos de recta, muros, luceta y columnas comunes al medio con predio vecino y con buitrón común, Del punto 2 al punto 3 al noroeste en línea quebrada de 5.50 metros en 2 segmentos de recta y una curva, antepecho y muro comunes al medio con vacío común exterior al piso 1, Del punto 3 al punto 4 al noreste en línea quebrada de 11.15 metros en 7 segmentos de recta muros y columnas comunes al medio, con predio vecino, Del punto 4 al 1 al sureste en línea quebrada de 6.20 metros en 5 segmentos de recta, columnas, muros, luceta, puerta de acceso y ventana comunes el medio, con vacío común interior al piso 1 y con hall de acceso y escalera comunes; Piso 3, punto 5 al 6 al suroeste en línea quebrada de 13.00 metros en 11 segmentos de recta, muro columnas y luceta comunes al medio con predio vecino y con buitrón común, Del punto 6 al 7 noroeste en línea

quebrada de 5.70 metros en 2 segmentos de recta y 1 de curva, antepecho y muros comunes al medio, con vacío común exterior al piso.

4°.- El inmueble está avaluado por la suma de **\$169.120.000**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **\$118.384.000**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **\$67.648.000**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:10 pm., procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total se hizo una sola.

5°.- Habiéndose abierto el sobre para verificar su contenido, se ingresa a la sala de audiencias memorial dirigido por parte del Centro de Conciliación Fundafas en el que se informa que la demandada SONIA NANCY BOTINA PATIÑO fue aceptada en trámite de insolvencias de persona natural no comerciante desde el día 30 de agosto de 2019.

6°.- En virtud de lo anterior, aun estando pendiente la verificación del contenido del sobre presentado para hacer postura, procede el Juzgado a proferir **AUTO No. 3241**. En atención a lo anotado se decretará la suspensión de la presente diligencia y a la vez del proceso en cuanto la demandada SONIA NANCY BOTINA PATIÑO y se proseguirá la ejecución respecto los demás, conforme lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.; adicionalmente, dadas las características de la obligación y la garantía hipotecaria, se ordenará oficiar al Centro de Conciliación para que informe qué porcentaje de la obligación hipotecaria fue incluida en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad en el cumplimiento de la obligación. Por lo anterior **RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión de la presente audiencia de remate, conforme lo anotado. **SEGUNDO.- DECRETAR** la suspensión del proceso en cuanto la demandada SONIA NANCY BOTINA PATIÑO, atendiendo lo expuesto en precedencia. **TERCERO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación Fundafas solicitando que informe qué porcentaje de la obligación hipotecaria fue incluida en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad en el cumplimiento de la obligación.

Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y en consecuencia se firma.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

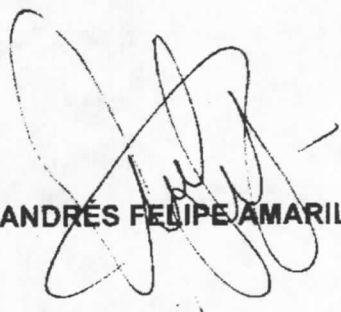
La parte demandante,

ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO

La apoderada de la parte demandada,

MARÍA MERCEDES TERESA RAMÍREZ HENAO

Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

161
19 SEP 2019
Cordero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BOTINA y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2012-00133-00

AUTO No. 3281

Teniendo en cuenta lo acontecido en la audiencia de remate llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019 en el presente asunto, verificado el memorial contentivo de la información sobre la aceptación de la demandada SONIA NANCY BOTINA PATIÑO, se evidencia que la solicitud se radicó en la Oficina de Apoyo el día 9 de septiembre de 2019 y tan solo se puso en conocimiento del Despacho en curso de la audiencia.

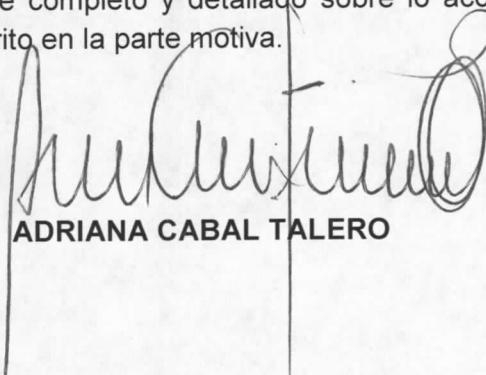
En razón a lo anterior, como quiera que dicha mora en la entrega efectiva del memorial al Despacho para resolver lo pertinente de forma oportuna implicó una contingencia en el desarrollo procesal, se requerirá al coordinador de la Oficina de Apoyo para que se sirva realizar un informe concreto sobre lo acontecido donde se precise detalladamente qué impidió la entrega oportuna del memorial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

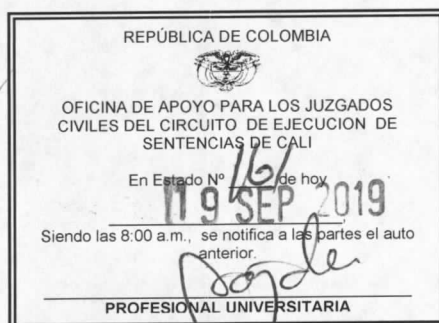
DISPONE:

REQUERIR al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva realizar las labores investigativas que permitan concretar un informe completo y detallado sobre lo acontecido en el presente asunto, considerando lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3217**
Radicación : 76001-3103-009-2013-00348-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA SA
Demandado : CALIPSO DEL PACIFICO SAS Y OTROS
Juzgado de origen : 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

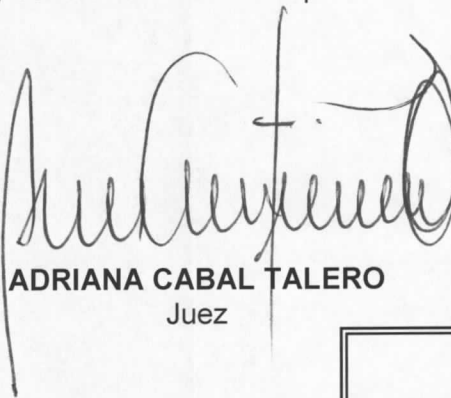
Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 96 del presente cuaderno la Secretaría de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali envía el despacho comisorio No. 033 sin diligenciar, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 033 sin diligenciar, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>161</u> de hoy 11 9 SEP 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la suspensión del proceso, como quiera que la demandada se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3227**

Radicación: 009-2018-00038

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Mónica Aragon Abadia

Atendiendo a lo comunicado que remite la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por MONICA ARAGON ABADIA, al igual que solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo Singular adelantado contra aquella, conforme lo establecen los Arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso Ejecutivo Singular, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado MONICA ARAGON ABADIA y de conocimiento a la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 161	de hoy 11.9 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Y F.N.G S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2015-00285-00

Auto No. 3252

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto tenemos que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique; además, se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo celebrado entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y un tercero, llamado **cesionario** -quien pasa a ser el nuevo titular del crédito- y que se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, se evidencia que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará, teniendo en cuenta además que mediante el numeral 4º de la Sentencia No. 48 de noviembre 24 de 2015 se dispuso que al practicarse la liquidación del crédito que aquí se ejecuta se tuviera en consideración el pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$42.309.474,00.

En cuanto a los escritos aportados por la apoderada judicial del Banco Av Villas S.A., en los que manifiesta que el Fondo Nacional de Garantías se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios y que renuncia al poder conferido por dicha entidad, estos serán agregado al expediente sin consideración alguna, toda vez que, luego de revisarse el plenario se logró determinar que dentro del presente asunto la togada no representó los derechos de la entidad subrogataria de marras.

Finalmente, se requerirá al nuevo cesionario a efectos de que se sirva nombrar apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

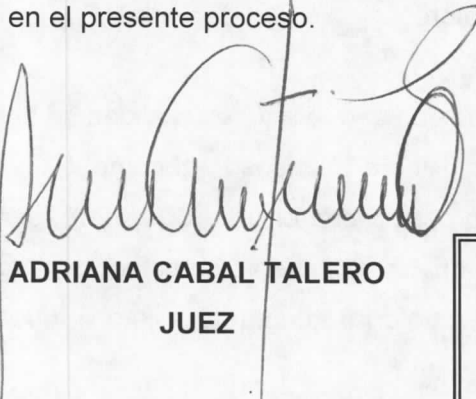
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

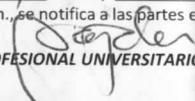
2º.- TÉNGASE al BANCO AV VILLAS S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – subrogatario- como parte ejecutante dentro del presente asunto. .

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>161</u>	de hoy <u>19 SEP 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 3223
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: GEOVANA ISABEL CUESTA CUERO
Radicación: 76001-3103-010-2017-00312-00

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice a la señora ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.694.390 de Cali, facultándola para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

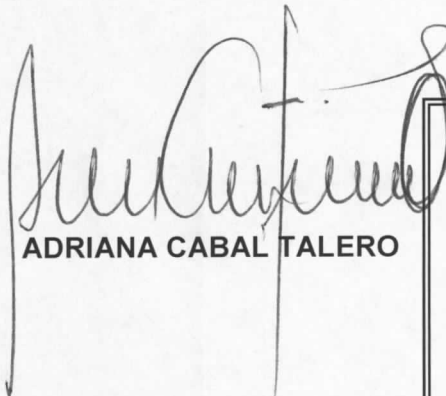
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

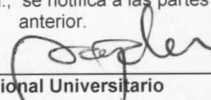
AUTORIZAR a la señora ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.694.390 de Cali, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

APA


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 161 de hoy
119 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".
Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 3224
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: GEOVANA ISABEL CUESTA CUERO
Radicación: 76001-3103-010-2017-00312-00

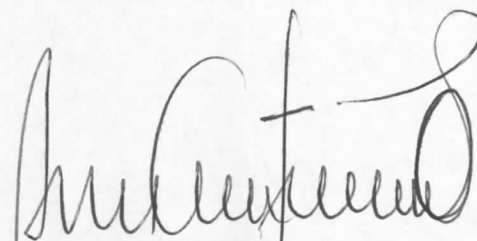
La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 58 del presente cuaderno, solicita se reproduzca y actualice el oficio No. 4158 del 15 de junio de 2018, para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca y actualice el oficio No. 4158 del 15 de junio de 2018, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 16 de hoy 19 SEP 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3216

Radicación: 011-1994-98206

Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Banco de Pacifico y Bancoquia

Demandado: Elsa María Rubiano

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folios 283 y 290 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 267, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-dic-07
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	31,89	
FECHA DE CORTE		28-feb-19
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	29,55	
TIEMPO DE MORA	4042	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,33
	\$
INTERESES	279.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.978.300
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 43.978.300
DEUDA TOTAL	\$ 58.978.300

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 638.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 996.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 1.355.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.715.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 2.075.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 2.435.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 2.789.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 3.143.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 3.497.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 3.843.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 4.190.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 4.536.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 4.875.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.214.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.553.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.889.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 6.225.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 6.561.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.873.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 7.185.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 7.497.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 7.788.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.079.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.370.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 8.643.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 8.916.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 9.189.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.450.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.711.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.972.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 10.227.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 10.482.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 10.737.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 10.980.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 11.223.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 11.466.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 11.732.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 11.997.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.263.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.560.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.857.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 13.154.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.464.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.775.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 14.085.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 14.408.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 14.730.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 15.053.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 15.383.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00

feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 15.713.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 16.043.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 16.382.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 16.721.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 17.060.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 17.403.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 17.747.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 18.090.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 18.435.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 18.780.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 19.125.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 19.467.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 19.809.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 20.151.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.495.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.838.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 21.182.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.518.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.854.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.190.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.520.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.850.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 23.180.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.507.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.834.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.161.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 24.486.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 24.812.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.137.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.458.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.779.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 26.100.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 26.420.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 26.739.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 27.059.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 27.378.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 27.698.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 28.017.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.340.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.662.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.985.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.306.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.627.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.948.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.269.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.590.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.911.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.238.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.565.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.892.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.231.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.570.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.909.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.260.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.611.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.962.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00

oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.322.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.682.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.042.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.408.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.774.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 36.140.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.506.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.872.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 37.238.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.598.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.958.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 38.318.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 38.661.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.005.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.348.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.690.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 40.032.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 40.374.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.713.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.052.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.391.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 41.723.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 331.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 42.053.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 42.381.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 328.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 42.707.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 43.031.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 324.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 43.353.600,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 43.673.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 44.000.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 305.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 44.000.100,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 30	\$ 58.454.650
Intereses de mora	\$ 43.978.300
TOTAL	\$102.432.950

TOTAL DEL CRÉDITO A FAVOR DE BANCOQUIA: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$102.432.950,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.400.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-dic-07
DIAS	24
TASA EFECTIVA	31,89
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	4042
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,33
	\$
INTERESES	231.136,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 36.355.395
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.400.000
SALDO INTERESES	\$ 36.355.395
DEUDA TOTAL	\$ 48.755.395

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 527.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 296.360,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 823.856,00	\$ 12.400.000,00	\$ 296.360,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 1.120.216,00	\$ 12.400.000,00	\$ 296.360,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.417.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.715.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 2.013.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 2.305.656,00	\$ 12.400.000,00	\$ 292.640,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 2.598.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 292.640,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 2.890.936,00	\$ 12.400.000,00	\$ 292.640,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 3.177.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 286.440,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 3.463.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 286.440,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 3.750.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 286.440,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 4.030.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 4.310.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 4.590.976,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 4.868.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.146.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.424.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.682.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 257.920,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.940.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 257.920,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.198.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 257.920,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.438.576,00	\$ 12.400.000,00	\$ 240.560,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.679.136,00	\$ 12.400.000,00	\$ 240.560,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.919.696,00	\$ 12.400.000,00	\$ 240.560,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 7.145.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 225.680,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 7.371.056,00	\$ 12.400.000,00	\$ 225.680,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 7.596.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 225.680,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 7.812.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 215.760,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 8.028.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 215.760,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 8.244.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 215.760,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 8.454.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 210.800,00

ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 8.665.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 210.800,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 8.876.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 210.800,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.077.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 200.880,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.278.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 200.880,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.479.056,00	\$ 12.400.000,00	\$ 200.880,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 9.698.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 219.480,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 9.918.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 219.480,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 10.137.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 219.480,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.383.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 245.520,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.628.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 245.520,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.874.056,00	\$ 12.400.000,00	\$ 245.520,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.130.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 256.680,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.387.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 256.680,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.644.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 256.680,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 11.910.696,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 12.177.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 12.443.896,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 12.716.696,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 12.989.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 13.262.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 13.542.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 13.822.776,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 14.103.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.386.976,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.670.936,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.954.896,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.240.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 285.200,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.525.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 285.200,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.810.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 285.200,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.093.216,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.375.936,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.658.656,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 16.942.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.226.576,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.510.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 17.788.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.066.056,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.343.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 277.760,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 18.616.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 18.889.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.162.216,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 19.432.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 19.702.856,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 19.973.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.242.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 269.080,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.511.336,00	\$ 12.400.000,00	\$ 269.080,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.780.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 269.080,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.045.776,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.311.136,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.576.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.840.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.104.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.368.856,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.632.976,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.897.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 23.161.216,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00

abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.427.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.694.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.961.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.226.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.491.736,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.757.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.022.456,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.287.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.553.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 265.360,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.823.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.093.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.364.136,00	\$ 12.400.000,00	\$ 270.320,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.644.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.924.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 27.204.856,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.495.016,00	\$ 12.400.000,00	\$ 290.160,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.785.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 290.160,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.075.336,00	\$ 12.400.000,00	\$ 290.160,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.372.936,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.670.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.968.136,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.270.696,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.573.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.875.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.178.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.480.936,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.783.496,00	\$ 12.400.000,00	\$ 302.560,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.081.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.378.696,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.676.296,00	\$ 12.400.000,00	\$ 297.600,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.960.256,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.244.216,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.528.176,00	\$ 12.400.000,00	\$ 283.960,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.810.896,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.093.616,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.376.336,00	\$ 12.400.000,00	\$ 282.720,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 33.656.576,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 33.936.816,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 34.217.056,00	\$ 12.400.000,00	\$ 280.240,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 34.491.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 274.040,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 34.763.896,00	\$ 12.400.000,00	\$ 272.800,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 35.035.456,00	\$ 12.400.000,00	\$ 271.560,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 35.304.536,00	\$ 12.400.000,00	\$ 269.080,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.572.376,00	\$ 12.400.000,00	\$ 267.840,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 35.838.976,00	\$ 12.400.000,00	\$ 266.600,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 36.103.096,00	\$ 12.400.000,00	\$ 264.120,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 36.373.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 252.298,67
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 36.373.416,00	\$ 12.400.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada FI. 207	\$ 69.971.877
Intereses de mora	\$ 36.355.395
TOTAL	\$106.327.272

TOTAL DEL CRÉDITO A FAVOR DE BANCO DEL PACIFICO: CIENTO SEIS MILLONES
TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE
(\$106.327.272,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia de la siguiente manera:

1.1 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$106.327.272,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Banco del Pacifico y a cargo de los demandados.

1.2 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$102.432.950,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Bancoquia y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

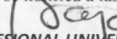
Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16/ de hoy 119 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1994-98206-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Elsa María Rubiano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada ESA MARIA RUBIANO en el BANCO PICHINCHA S.A., de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos veinte millones de pesos m/cte (\$320.000.000,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la demandada ELSA MARIA RUBIANO, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A. de la Ciudad de Cali, limitando el embargo a la suma de trescientos veinte millones de pesos m/cte (\$320.000.000,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

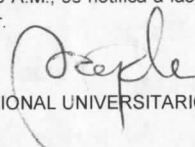
¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo ..."

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-
VALLE

En Estado N° 161 de hoy:

19 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3282

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Credito Financiera Personal Ltda
DEMANDADO: Huberth Benítez Perlaza
RADICACIÓN: 76001-3103-011-1998-00536-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo traslado, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por la parte ejecutada contra el auto No. 3715 de 10 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la entrega de oficios.

Como quiera que la providencia fue recurrida por dos terceros interesados que esgrimen argumentos similares, se concretará y resolverá ambos recursos en esta única providencia.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Los recurrentes estiman que debe accederse a la solicitud de entrega de los oficios solicitados, en razón a que ambos acreditaron en debida forma su legitimación para ello con la certificación de los procesos en que actúan.

De igual forma, cada uno reclama la entrega del oficio en su favor para gestionar lo propio en favor de su proceso, considerando que debe ser la Juez quien defina concretamente en favor de quien debe quedar el mismo, como quiera que la posibilidad no puede quedar indefinida.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por los recurrentes, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los intervinientes están legitimados para solicitar la entrega del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036 y, en caso positivo, concluir si existen elementos de juicio que permitan definir a quien le asiste mejor derecho para que le sea entregado el aludido oficio.

Para efectos de dirimir lo planteado, es necesario señalar que tal como lo describe cada uno de los recurrentes, dentro del plenario sí se acredita la legitimidad, pues a folios 299 a 303 y 335, existe documentación que permite corroborar que el señor JUAN CARLOS HENAO SANDOVAL es acreedor del demandado de la referencia y adelanta una ejecución en su contra. De la misma manera, a folios 313 y 325, se corrobora documentación que acredita que el señor ALVARO TORRES también es acreedor demandante del sujeto pasivo de esta relación procesal.

En ese sentido, es adecuado referir que ambos recurrentes sí acreditan la legitimación que motiva su solicitud de entrega del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-38036, toda vez que, al ser ellos acreedores del demandado, están habilitados para la promoción de los actos que permitan asegurar los bienes objeto de las cautelas adelantadas en cada uno de sus procesos.

Sin embargo, se evidencia que a ambos recurrentes les asiste el mismo derecho para la gestión de los actos necesarios para concretar la medida cautelar pretendida, por lo que en este contexto surge necesario tener en cuenta que esta Juzgadora debe definir las controversias de manera concreta y en procura del derecho a la igualdad, efecto para el cual debe adoptar las medidas que ofrece la legislación adjetiva o, en su defecto, aplicar la

legislación que regule asuntos similares, la doctrina constitucional, jurisprudencia, la costumbre y principios generales del derecho (Artículo 42 del C.G.P., numerales 2º, 3º y 6º).

En ese orden, con el propósito de concluir quién tiene el derecho prevalente, es adecuado traer a colación el principio del derecho que establece «*primero en el tiempo, primero en el derecho*», por cuanto el tiempo es un criterio que permite ponderar la equivalencia de derechos de forma objetiva, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sentencias T-499 de 2002 y T-033 de 2012¹.

Así pues, se corrobora que entre los recurrentes el primero intervenir para obtener lo que aquí se debate, fue el señor JUAN CARLOS HENAO SANDOVAL (petición radicada el día 25 de mayo de 2018), por lo tanto, es a quien debe hacerse entrega del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Dado lo anterior, evidenciada la legitimación y decantado lo concerniente a la entrega del oficio, se repondrá la decisión cuestionada y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la entrega de la comunicación comentada al señor JUAN CARLOS HENAO SANDOVAL para que él adelante su diligenciamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER los numerales 3º y 4º del auto No. 3715 de 10 de octubre de 2018, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe actualización del oficio No. 2821 de 14 de junio de 2017 y efectúe la entrega del mismo al señor JUAN CARLOS HENAO SANDOVAL para que él adelante su diligenciamiento, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad



¹ Providencias que desarrollan el tema y permiten su uso como mera jurisprudencia indicativa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3291

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Credito Financiera Personal Ltda
DEMANDADO: Huberth Benítez Perlaza
RADICACIÓN: 76001-3103-011-1998-00536-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se allega oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dentro del proceso se decretó el embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados en el presente proceso.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por pago total y su culminación se decretó mediante auto No. 1912 de 14 de junio de 2017, providencia en la que además se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal razón, al no existir medidas cautelares vigentes en el asunto en razón al estado del proceso, no surte efectos el embargo comunicado y por ende se libraré oficio comunicando lo enunciado al Despacho emisor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que la medida de embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados decretada en el proceso 76001-31-03-013-2015-00430-00, comunicado mediante oficio No. 6310 de 18 de enero de 2019, no surte efectos conforme lo anotado en precedencia. Remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 161 de hoy

11 9 SEP 2019

siendo las 6.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTÍNEZ DE DARAVIÑA
Radicación: 76001-3103-013-2013-00390-00

Auto No. 3131

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo manifiesta que el objeto con el cual presentó copia de la Escritura Pública contentiva de la declaración de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial celebrada entre el señor Hernando Sierra Vargas (Q.E.P.D.) y la señora Ana Milena Cespedes, es el de poner en conocimiento que esta última recibió de conformidad los bienes que allí se detallan; por otro lado, reitera que el señor HERNANDO SIERRA MARTÍNEZ, es el único hijo del causante, por lo que solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 señala que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes podrá ser declarada por escritura pública, ante Notario, por Acta de Conciliación y por sentencia judicial.

Por otra parte, el artículo 244 del C.G. del P. dispone que "(...) *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscrito, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*"

En ese orden de ideas tenemos que, con la copia de la Escritura Pública No. 3966 de diciembre 11 de 2013, contentiva del Acto o Contrato de "*Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes*" y el de la "*Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial*", se acredita la condición de cónyuge y/o compañera permanente de la señora ANA MILENA CESPEDES respecto al causante y aquí ejecutante HERNANDO SIERRA VARGAS, motivo por el cual y con fundamento lo dispuesto en el artículo 68 del C.G. del P., se la reconocerá como sucesora procesal dentro del presente asunto.

Además de lo anterior, se dispondrá citar a la referida compañera permanente del causante, esto a efectos de que se entere del trámite del presente proceso, indique si conoce sobre

la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro del proceso y para que se pronuncie respecto a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P.¹, esto es, si ratifica o revoca el poder conferido por el señor HERNANDO SIERRA VARGAS (Q.E.P.D.) al Abogado EDGAR ALONSO LUCUMI CORDOBA.

Sobre el particular recuérdese que, el numeral 2º del artículo 290 del C.G. del P. dispone que el auto que ordena citar a un tercero deberá ser notificado personalmente, motivo por el cual se requerirá al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que proceda en tal sentido, para lo cual y previamente deberá indicarle al Despacho la (as) dirección (es) en la que pretenderá notificar a la compañera permanente del causante, esto de conformidad con lo expuesto por el inciso 3º del numeral 3º del Artículo 291 del C.G. del P.².

En otro horizonte y frente al sucesor procesal señor HERNANDO SIERRA MARTÍNEZ, hijo del causante, tenemos que a través de Auto No. 930 de marzo 18 de 2019 se lo reconoció tal calidad, no obstante se omitió citarlo para que tenga conocimiento de la existencia del presente proceso, indique si conoce sobre la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro del proceso y se pronuncie respecto a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P.³, esto es, si ratifica o revoca el poder conferido por el señor HERNANDO SIERRA VARGAS al Abogado EDGAR ALONSO LUCUMI CORDOBA, motivo por el cual, se procederá de forma similar a como arriba se trató la situación de la compañera permanente del causante, esto es, ordenado su notificación en la dirección indicada a folio 171 del presente cuaderno.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante la misma será negada por improcedente, toda vez que el presente asunto cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución; además, quienes tengan interés sobre las results del presente asunto deberán comparecer dentro del mismo, tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre en el momento de su intervención y, adicionalmente, deberán informar si conocen sobre la existencia de otros sujetos que, conforme al reiterado artículo 68 del C.G. del P., también deban ser citados para efectos de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

¹ "(...) La muerte del Mandante o extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)"

² "(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado... (...)"

³ "(...) La muerte del Mandante o extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)"

1º.- TÉNGASE como sucesor procesal del ejecutante –HERNANDO SIERRA VARGAS (Q.E.P.D.)- a la señora ANA MILENA CESPEDES, identificada con la C.C. No. 31.298.104.

2º.- CÍTESE a la señora ANA MILENA CESPEDES para que, en su calidad de sucesora procesal, se entere del trámite del presente proceso, indique si conoce sobre la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro de este asunto y para que se pronuncie respecto a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P.⁴, esto es, si ratifica o revoca el poder conferido por el señor HERNANDO SIERRA VARGAS (Q.E.P.D.) al Abogado EDGAR ALONSO LUCUMI CORDOBA.

3º.- Conforme a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 290 del C.G. del P., **NOTIFÍQUESE** del contenido de esta providencia a la citada sucesora procesal, en la forma prevista por el artículo 291 *ibídem*, es decir, de manera personal.

4º.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que se sirva indicarle al Despacho la (as) dirección (es) en la que pretenderá notificar a la compañera permanente del causante, esto de conformidad con lo expuesto por el inciso 3º del numeral 3º del Artículo 291 del C.G. del P. Una vez sea aportada dicha información, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese la respectiva comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y en la forma indicada por el numeral 3º *ejusdem*, para que la misma sea entregada al apoderado judicial del extremo actor para su diligenciamiento.

5º.- CÍTESE al señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ, para que, en su calidad de sucesora procesal, se entere del trámite del presente proceso, indique si conoce sobre la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro de este asunto y para que se pronuncie respecto a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P.⁵, esto es, si ratifica o revoca el poder conferido por el señor HERNANDO SIERRA VARGAS (Q.E.P.D.) al Abogado EDGAR ALONSO LUCUMI CORDOBA.

6º.- Conforme a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 290 del C.G. del P., **NOTIFÍQUESE** del contenido de esta providencia al citado sucesor procesal, en la forma prevista por el artículo 291 *ibídem*, es decir, de manera personal.

7º.- TENER como dirección de notificación personal del sucesor procesal HERNANDO SIERRA MARTINEZ, la Carrera 10 No. 9-20 de esta ciudad, conforme lo señalado por el

⁴ “(...) La muerte del Mandante o extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
(...)”

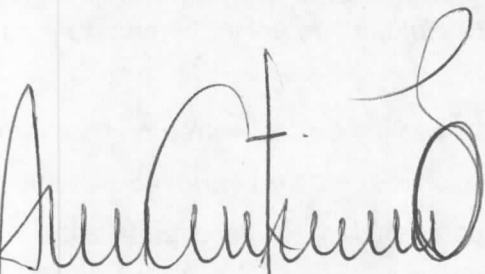
⁵ “(...) La muerte del Mandante o extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
(...)”

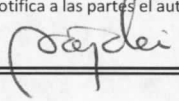
apoderado judicial del extremo actor en escrito visible a folio No. 171 del presente cuaderno y de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del numeral 3º del canon 291 *ibídem*.

8º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y en la forma indicada por el numeral 3º *ejusdem*, la cual, deberá ser entregada al apoderado judicial del extremo actor para que, a través de empresa de servicio de correo postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la remita a la dirección indicada en el numeral anterior.

9º.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento a personas indeterminadas, elevada por el apoderado judicial del extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>161</u>	de hoy <u>19 SEP 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3219

Radicación: 13-2019-00092

Ejecutivo Singular

Demandante: SI SA

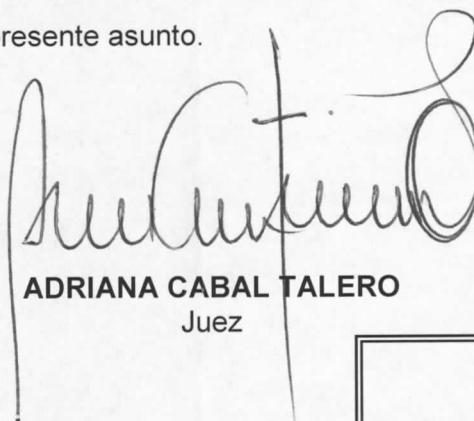
Demandado: Comercializadora Lytex SA

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre los remanentes solicitados, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre los remanentes solicitados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 16	de hoy 19 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3225

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Myriam Stella Díaz Alarcón

Demandado: Adriana Pérez Salazar, Flor de María Salazar Lorza

Radicación: 15-2001-00757-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandado contra el auto No. 1841 de fecha 5 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, se puede apreciar en el auto No. 3561 del 1 de octubre de 2018, emitido por el Despacho se incluye agencias en derecho de primera instancia, en contra de lo establecido en el auto 1287 de “Obedézcase y Cúmplase” del 12 de abril de 2019, que tramita lo señalado por el Tribunal Superior de Cali, que condena al apelante por las costas a un salario mínimo legal vigente.

Solicita se corrija revocando el auto No. 1841, de lo contrario apela de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil*, t. V, p. 51; *Manual de Derecho procesal Civil*, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*,

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica en que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, realizó liquidación de costas a cargo de la parte demandada, sin embargo incluye las costas de primera instancia.

Revisada la liquidación de costas, se observa que fueron incluidas las costas de primera instancia por valor de \$6.015.000, no obstante, el presente proceso se decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, por tanto, dichas agencias en derecho no podrán ser cobradas.

En ese sentido, hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia, por tanto, deberán ser liquidadas y aprobadas, dando cumplimiento únicamente a lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2019 del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia, se;

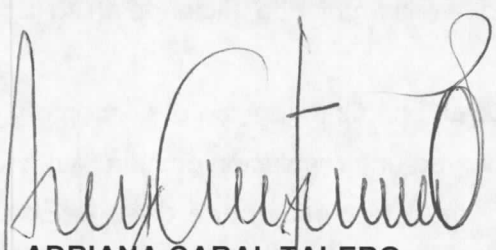
DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 1841 y liquidación de costas del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

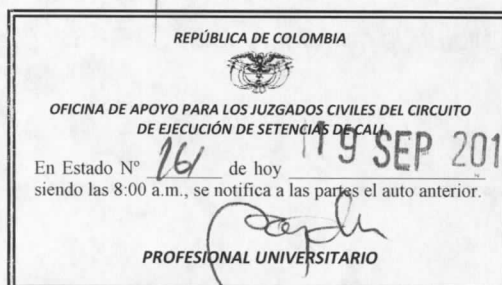
SEGUNDO: ORDENAR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se liquiden las costas dando cumplimiento únicamente a lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2019 del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3198

Radicación: 15-2014-00449

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Emir Libardo Rodríguez León y Jeiler Valencia Rivas

Demandado: Jean Michel Blaser

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 331 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-mar-13
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	31,13	
FECHA DE CORTE		15-jul-19
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	28,92	
TIEMPO DE MORA	2272	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	532.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 169.172.000
INTERESES ABONADOS	\$ 2.000.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 2.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 167.172.000
DEUDA TOTAL	\$ 267.172.000

FEC HA	INTE RES BANC ARIO COR RIEN TE	TASA MAXI MA USUR A	MES VEN CIDO	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIO R AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 2.822.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	20-may-13	\$ 2.000.000,00	\$ 2.348.666,67	1.526.666,67	\$ 763.333,33	\$ 2.290.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 5.402.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 7.642.000,00		\$ 0,00	\$ 2.240.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 9.882.000,00		\$ 0,00	\$ 2.240.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 12.122.000,00		\$ 0,00	\$ 2.240.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 14.322.000,00		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 16.522.000,00		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 18.722.000,00		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 20.902.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 23.082.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 25.262.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 27.432.000,00		\$ 0,00	\$ 2.170.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 29.602.000,00		\$ 0,00	\$ 2.170.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 31.772.000,00		\$ 0,00	\$ 2.170.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 33.912.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 36.052.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 38.192.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 40.322.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 42.452.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 44.582.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 46.712.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 48.842.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 50.972.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 53.122.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 55.272.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 57.422.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 59.562.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 61.702.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 63.842.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 65.982.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 68.122.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 70.262.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 72.442.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 74.622.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 76.802.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 79.062.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 81.322.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 83.582.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 85.922.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 88.262.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 90.602.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00

oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 93.002.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 95.402.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 97.802.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 100.242.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 102.682.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 105.122.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 107.562.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 110.002.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 112.442.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 114.842.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 117.242.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 119.642.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 121.932.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 124.222.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 126.512.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 128.792.000,00		\$ 0,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 131.072.000,00		\$ 0,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 133.352.000,00		\$ 0,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 135.612.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 137.872.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 140.132.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 142.342.000,00		\$ 0,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 144.542.000,00		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 146.732.000,00		\$ 0,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 148.902.000,00		\$ 0,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 151.062.000,00		\$ 0,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 153.212.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 155.342.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 157.522.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 159.672.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 161.812.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 163.962.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 166.102.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 168.242.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 168.242.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 217.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-may-13
DIAS	9
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	15-jul-19
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	2214

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,29
		\$
INTERESES		1.490.790,00

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 354.188.123
INTERESES ABONADOS		\$ 4.340.000
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 4.340.000
SALDO CAPITAL		\$ 217.000.000
SALDO INTERESES		\$ 349.848.123
DEUDA TOTAL		\$ 566.848.123

FECHA	INTER ES BANC ARIO CORRI ENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENC IDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-13	20,83	31,25	2,29	20-may-13	\$ 4.340.000,00	\$ 463.656,67	\$ 3.312.866,67	\$ 1.656.433,33	\$ 1.656.433,33
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 6.980.890,00		\$ 0,00	\$ 4.860.800,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 11.841.690,00		\$ 0,00	\$ 4.860.800,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 16.702.490,00		\$ 0,00	\$ 4.860.800,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 21.476.490,00		\$ 0,00	\$ 4.774.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 26.250.490,00		\$ 0,00	\$ 4.774.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 31.024.490,00		\$ 0,00	\$ 4.774.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 35.755.090,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 40.485.690,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 45.216.290,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 49.925.190,00		\$ 0,00	\$ 4.708.900,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 54.634.090,00		\$ 0,00	\$ 4.708.900,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 59.342.990,00		\$ 0,00	\$ 4.708.900,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 63.986.790,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 68.630.590,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 73.274.390,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 77.896.490,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 82.518.590,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 87.140.690,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 91.762.790,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 96.384.890,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 101.006.990,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 105.672.490,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00

may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 110.337.990,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 115.003.490,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 119.647.290,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 124.291.090,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 128.934.890,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 133.578.690,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 138.222.490,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 142.866.290,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 147.596.890,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 152.327.490,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 157.058.090,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 161.962.290,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 166.866.490,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 171.770.690,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 176.848.490,00		\$ 0,00	\$ 5.077.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 181.926.290,00		\$ 0,00	\$ 5.077.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 187.004.090,00		\$ 0,00	\$ 5.077.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 192.212.090,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 197.420.090,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 202.628.090,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 207.922.890,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 213.217.690,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 218.512.490,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 223.807.290,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 229.102.090,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 234.396.890,00		\$ 0,00	\$ 5.294.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 239.604.890,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 244.812.890,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 250.020.890,00		\$ 0,00	\$ 5.208.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 254.990.190,00		\$ 0,00	\$ 4.969.300,00
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 259.959.490,00		\$ 0,00	\$ 4.969.300,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 264.928.790,00		\$ 0,00	\$ 4.969.300,00
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 269.876.390,00		\$ 0,00	\$ 4.947.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 274.823.990,00		\$ 0,00	\$ 4.947.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 279.771.590,00		\$ 0,00	\$ 4.947.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 284.675.790,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 289.579.990,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 294.484.190,00		\$ 0,00	\$ 4.904.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 299.279.890,00		\$ 0,00	\$ 4.795.700,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 304.053.890,00		\$ 0,00	\$ 4.774.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 308.806.190,00		\$ 0,00	\$ 4.752.300,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 313.515.090,00		\$ 0,00	\$ 4.708.900,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 318.202.290,00		\$ 0,00	\$ 4.687.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 322.867.790,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 327.489.890,00		\$ 0,00	\$ 4.622.100,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 332.220.490,00		\$ 0,00	\$ 4.730.600,00

mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 336.885.990,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 341.529.790,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 346.195.290,00		\$ 0,00	\$ 4.665.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 350.839.090,00		\$ 0,00	\$ 4.643.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 355.482.890,00		\$ 0,00	\$ 2.321.900,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 355.482.890,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 167.172.000
Intereses de plazo	\$1.958.000
Capital	\$ 217.000.000
Intereses de mora	\$ 349.848.123
Intereses de plazo	\$4.255.370
TOTAL	\$840.233.493,00

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$840.233.493,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$840.233.493,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de julio de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 161 de hoy 19 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3285

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00070-00
DEMANDANTE: German Alonso Jaramillo Henao
DEMANDADOS: Martha Lucia Ramirez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 110 del presente cuaderno la Secretaría de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali envía el despacho comisorio No. 064 debidamente diligenciado, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que informe los motivos por los cuales se levantó la medida cautelar decretada para el vehículo de placas IPW 210, sin embargo, verificado el certificado de tradición que obra a folio 123 se observa que se registró embargo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 468 del CGP por tratarse de un acreedor prendario; siendo esta la razón del levantamiento de la cautela decretada por cuenta del presente asunto, motivo por el cual no se accederá lo solicitado.

No obstante, lo anterior, se requerirá a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirva informar las razones por las cuales no remitió la comunicación con destino al presente asunto, mediante la cual pusiera en conocimiento el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas IPW-210, en los términos del inciso 1° del numeral 6 del Artículo 468 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y dando aplicación al canon procesal en mención, se ordenara que por la oficina de apoyo, se remita copia de la diligencia de secuestro practicada al vehículo de placas IPW-210 (folios 110-125), con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, y se le informe lo anterior a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., quien fue designado como secuestre del automotor en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE:

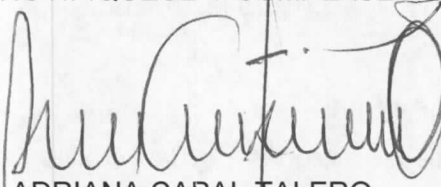
PRIMERO.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 064 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a 126, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirva informar las razones por las cuales no remitió la comunicación con destino al presente asunto, mediante la cual pusiera en conocimiento el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas IPW-210, en los términos del inciso 1° del numeral 6 del Artículo 468 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

TERCERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 468 # 6 del C.G.P., remita copia de la diligencia de secuestro practicada al vehículo de placas IPW-210 (folios 110-125), con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, y se le informe lo anterior a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., quien fue designada como secuestre del automotor en mención. Librese la comunicación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 16/ de hoy
11 9 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JIMMY SALAZAR NARANJO
Radicación: 76001-3103-017-2018-00115-00

Auto No. 3130

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 57 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

En cuanto a la liquidación de lo adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1107087895:

CAPITAL	
VALOR	\$ 104.323.538

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-sep-18
DIAS	5
TASA EFECTIVA	29,72
FECHA DE CORTE	15-ago-19
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	320
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
	\$
INTERESES	380.780,91

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.937.036
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 104.323.538
SALDO INTERESES	\$ 23.937.036
DEUDA TOTAL	\$ 128.260.574

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.644.601,68	104.323.538,00	\$ 2.263.820,77
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.897.990,11	104.323.538,00	\$ 2.253.388,42
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.140.946,17	104.323.538,00	\$ 2.242.956,07
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 9.363.037,53	104.323.538,00	\$ 2.222.091,36
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.637.290,66	104.323.538,00	\$ 2.274.253,13
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.880.246,73	104.323.538,00	\$ 2.242.956,07
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.112.770,44	104.323.538,00	\$ 2.232.523,71
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 18.355.726,51	104.323.538,00	\$ 2.242.956,07
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 20.588.250,22	104.323.538,00	\$ 2.232.523,71
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 22.820.773,93	104.323.538,00	\$ 2.232.523,71
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.053.297,65	104.323.538,00	\$ 1.116.261,85

En cuanto a la liquidación de lo adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1107087895-1:

CAPITAL	
VALOR	\$ 71.693.492

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-sep-18
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		15-ago-19
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	319	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 209.345,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.397.735
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 71.693.492
SALDO INTERESES	\$ 16.397.735
DEUDA TOTAL	\$ 88.091.227

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1.765.093,78	\$ 71.693.492,00	\$ 1.555.748,78
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.313.673,20	\$ 71.693.492,00	\$ 1.548.579,43
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 4.855.083,28	\$ 71.693.492,00	\$ 1.541.410,08
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.382.154,66	\$ 71.693.492,00	\$ 1.527.071,38
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 7.945.072,79	\$ 71.693.492,00	\$ 1.562.918,13
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.486.482,86	\$ 71.693.492,00	\$ 1.541.410,08
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.020.723,59	\$ 71.693.492,00	\$ 1.534.240,73
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.562.133,67	\$ 71.693.492,00	\$ 1.541.410,08
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.096.374,40	\$ 71.693.492,00	\$ 1.534.240,73
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 15.630.615,13	\$ 71.693.492,00	\$ 1.534.240,73
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.164.855,86	\$ 71.693.492,00	\$ 767.120,37

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$216.351.801,00).

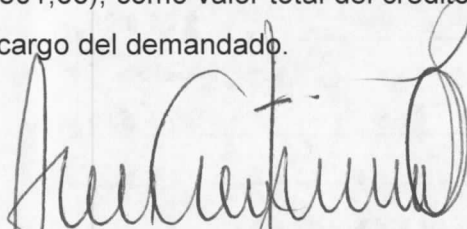
Por lo anterior, el Juzgado,

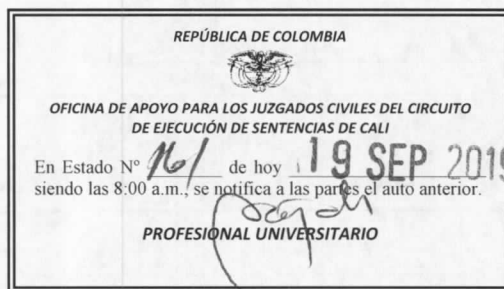
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$,216.351.801,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3292

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Grupo Empresarial Distrito S.A.S.
DEMANDADO: Yenny Renteria Renteria
RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2014-001045-01

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 3269 de 25 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3269 de 25 de octubre de 2019, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no es factible dar por terminado el proceso, pues si bien el predio hipotecado está embargado, no puede omitirse que también se encuentra inscrita medida que corresponde al trámite penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, atinente a la extinción de dominio y la misma deja por fuera el bien del comercio.

Estima que dicha situación ha implicado que deba adelantarse la gestión en ese trámite pero que aún se está a la espera de su resultado, por lo que aplicar la sanción recurrida significa vulnerar el debido proceso y facilitar la prescripción de los títulos que sirven de base para la ejecución, ya que la situación acaecida impide concretar los fines del proceso ejecutivo.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 14 de enero de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el hecho de que se adelante trámite penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, impide que se configure el desistimiento tácito pues, según el recurrente, se está a la expectativa del resultado de dicho trámite.

4.3. Con el fin de atender el primer problema jurídico, es necesario indicar que la recurrente plantea la existencia del trámite penal como una condición que impide el impulso del proceso ejecutivo, lo que, en resumen, permite entender que la connotación de dicha situación la asemeja a una suspensión del proceso.

Bajo ese contexto, debe enunciarse que la legislación procesal civil vigente establece en el artículo 161 los postulados legales que rigen la procedencia de la suspensión del proceso, demarcando los episodios que dan lugar a ello, sin que lo discurrido en el presente asunto se circunscribe a alguno de las situaciones determinadas por el legislador, ya que si bien existe una actividad penal que se adelanta, lo cierto es que en el proceso no se acredita el estado de aquella investigación o si ya cumple con los requisitos formales para considerarse un proceso, pues se conoce que lo adelantado es promovido por la Fiscalía General de la Nación pero dichos actos, *per se*, no tienen la virtualidad de que sirvan como elementos para que opere una prejudicialidad.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado que para que opere la suspensión del proceso o si quiera para que se surtan los efectos de esta figura, como lo pretende la recurrente, debe observarse que ello solo acontece si lo suscitado se surte con anterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución (para los procesos ejecutivos).

En ese orden de ideas, no puede pensarse que lo acaecido dé lugar a que la parte recurrente no estuviese obligada a impulsar el proceso, puesto que, si bien está pendiente el trámite penal, nada impedía que concretase actos relativos al estado del crédito o al enteramiento del Juzgador civil de lo adelantado penalmente, entre cualquier otro tipo de actuación (de cualquier naturaleza), que a la vez pudo haber servido para interrumpir el término de 2 años necesarios para la configuración del desistimiento tácito.

Por lo dicho, la desidia de la parte, aun conociendo que la ley prevé fácilmente la fórmula de prevenir la sanción procesal de que se duele, no puede servir como excusa para desatender los mandatos legales, cuya aplicación es imperativa.

Así pues, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

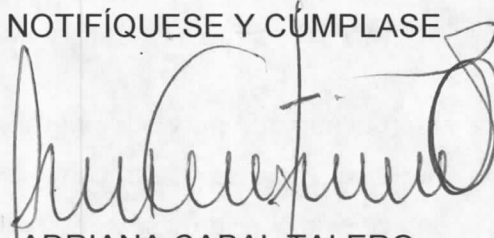
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 3269 de 25 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

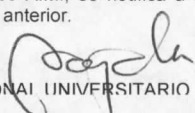
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 161 de hoy
19 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO